

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PERTENENCIA DE CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BONILLA y ÁNGEL AUGUSTO HERNÁNDEZ BONILLA Vs. MARINA DEL CARMEN TRIANA, MARIA DEL CAMPO TRIANA Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 2018-00207-00.

Procede el despacho a proferir sentencia que dirima la instancia dentro del asunto de la referencia, previo a las siguientes.

I. ANTECEDENTES

1.- El 7 de mayo de 2018 y 16 de abril de 2015 (fl. 39), CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BONILLA y ÁNGEL AUGUSTO HERNÁNDEZ BONILLA, actuando en causa propia, convocaron en demanda de pertenencia a MARÍA DEL CARMEN TRIANA, MARÍA DEL CAMPO TRIANA DE RODRÍGUEZ, MARÍA ÁGUEDA JIMÉNEZ, RAFAEL HEMEGILDO, ROQUE ALIPIO JIMÉNEZ, FLORENTINO JORGE RODRÍGUEZ, MARÍA TILIA JIMÉNEZ TRIANA, HERMINIA FORERO DE VILLALOBOS, GERMÁN ENRIQUE BAZZANI DUARTE, ANTONIO BAZZANI DUARTE, ELIZABETH DORA BAZZANI DUARTE, INVERSIONES BOLOGNIA LTDA., ALFONSO VILLALOBOS FORERO, HERMINIA VILLALOBOS FORERO, JULIA VILLALOBOS FORERO, BEATRÍZ VILLALOBOS OFRERO, MANUEL ANTONIO VILLALOBOS OLARTE, LUCI VILLALOBOS FAJARDDO, JORGE ERNESTO VILLALOBOS FAJARDO, GLORIA HELENA VILLALOBOS FAJARDO, BLANCA PATRICIA VILLALOBOS FAJARDO, JESSICA MERCEDES CORTÉS CHAPARRO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS para que previo los trámites legales se declare que adquirieron el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble ubicado en la calle 5 No. 8 - 83, hoy calle 6B No. 8 - 83, barrio Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-157256, cuya extensión y linderos generales y específicos aparecen en la demanda, los que se dan por reproducidos en esta providencia en gracia de la brevedad y, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. 35 y 36).

2.- Las súplicas tienen su apoyo en la causa petendi que, en síntesis, se expone (fls. 32 y 33):

a) El bien inmueble objeto de usucapión, ha sido poseído por los demandantes de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año

1970, cuando fallecieron sus padres, quienes al igual que los demandantes tenían en posesión este inmueble desde el año 1955.

b) Desde el momento mismo en que tomaron posesión real y material del inmueble, lo han venido explotando social y económicamente, allí el señor Ángel Augusto Hernández Bonilla formó su hogar, criaron y educaron a sus hijos, también es lugar de trabajo del señor Carlos Alfonso Hernández Bonilla, pues en éste funciona una bodega o centro de recuperación de materiales de reciclaje, además ha funcionado durante más de 25 años un hogar comunitario.

Del mismo modo, han desarrollado actos propios de señores y dueños como la reparación general de la cumbrera o techo, mantenimiento de muros, ventanales, pinturas, cambio de vidrios, arreglo de las instalaciones hidráulicas y alcantarillado, cambio de puertas, cambio de medidores de energía y acueducto, enchape de pisos, etc.

c) Finalmente refieren que ha ejercido posesión material sobre el bien inmueble pedido en usucapión por más de diez años exigidos por la Ley 791 de 2002 para adquirir por este medio.

3.- La demanda se admitió mediante auto de fecha 3 de julio de 2018 (fl. 43), y se ordenó emplazar a los demandados y demás personas indeterminadas y se les designó curador ad-lítem, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.

4.- En la audiencia de inspección judicial se receptionaron los interrogatorios a los demandantes y los testimonios de María Gregoria Cruz de Hernández, Ángel Augusto Hernández Cruz solicitados por éstos y de oficio el de la señora Alieth Marcela Hoyos Cárdenas, se declaró precluido el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que la decisión se proferiría por escrito (art. 373 del C. G. del P.).

II. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer, capacidad para ser parte y competencia, no merecen reparo alguno en el sub-lite, por estar reunidos, lo que obliga a emitir una decisión que desate la controversia.

2.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una **adquisitiva** y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

3.- Se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la acción de pertenencia de acuerdo al artículo 375 del C. G. del P.: i) Quien haya poseído el bien por cinco años continuos o 3 años ininterrumpidos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989), ii) el poseedor material de la cosa por diez años conforme lo previsto en Ley 791 de 2002, y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem), iii) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste y, iv) el comunero que con exclusión de los otros condueños este en posesión por más de diez años de todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (numeral 3º).

4.- Cuando se promueve la prescripción adquisitiva **extraordinaria** de dominio, como es el caso, el extremo actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: 1) Posesión material en el demandante; 2); que esa posesión se prolongue por el término de 10 años 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno. Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

5. Así las cosas, procede el despacho al estudio de los presupuestos para la prosperidad de la acción bajo análisis.

Posesión material en los demandantes

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

En el presente asunto, pretenden los demandantes que se les reconozca que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 8 - 83, hoy calle 6B No. 8 - 83, del barrio Santa Bárbara de esta ciudad, predio que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

50C-157256, petición que no está llamada a prosperar, puesto que de las pruebas allegadas al plenario, se puede colegir que éstos no ejercen actos de posesión de señores y dueños de manera exclusiva y excluyente durante el tiempo señalado por la ley.

En efecto, alegan los demandantes ejercer posesión sobre el bien inmueble objeto de usucapión ejecutando actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1970, "*cuando fallecieron sus padres, quienes al igual que mis poderdantes tenían en posesión este inmueble desde el año 1995*", no obstante, de los medios de convicción allegados al informativo, se colige que si bien, éstos han ejercido la posesión material del raíz, ejecutando actos de aquellos que solo da derecho de quien se cree dueño, como son mejoras (arreglo de techos, puertas, ventanas, adecuación de la cocina, cambio de medidores de energía eléctrica y acueducto, adecuación del servicio de alcantarillado, etc.), explotarlo económicamente, utilizando parte de éste como bodega de reciclaje y otra, adecuando un jardín infantil, pago de servicios públicos, lo cierto, es que, se itera, dichos actos no lo son de manera exclusiva y excluyente.

Al proceder a examinar las declaraciones vertidas en el proceso, basta con leer detenidamente cada una de ellas para arribar a la convicción que los demandantes no ejecutan sobre el inmueble actos posesorios de manera exclusiva y excluyente, es decir, no se comportan como verdaderos señores y dueños del bien, o por lo menos, no desde que data desconoce dominio ajeno, como se verá a continuación:

La deponente MARÍA GREGORIA CRUZ DE HERNÁNDEZ, esposa de Ángel Augusto Hernández, indicó habitar el bien objeto de usucapión desde el año 1977, ante la pregunta de ¿sí reconoce a Alicia Bonilla como dueña del inmueble?, contestó. "Sí porque ella vivió acá", añadió que la señora Bonilla falleció en el año 2010. Por su parte, ÁNGEL AUGUSTO HERNÁNDEZ, quien dijo ser hijo y sobrino de los demandantes y haber vivido toda su vida en el mismo, señaló que la abuela Alicia Bonilla era la dueña del inmueble y después de su muerte reconoce a los demandantes como los propietarios, -"así se reconoce para todos nosotros" y, que la abuela falleció hace más o menos 10 años, agrega, que ha efectuado mejoras al inmueble como la adecuación de la cocina y, ha colaborado para el arreglo de la casa.

A su turno, la testigo ALIETH MARCELA HOYOS CÁRDENAS, esposa del demandante Carlos Alfonso Hernández, dijo habitar el inmueble desde 1985, manifestó que Alicia Bonilla también era dueña del inmueble, "fue la primera que estuvo viviendo en esta casa y después vinieron los hijos", aduce igualmente que el hijo de uno de los demandantes ha aportado para la mejoras y que éste adecuó la cocina.

De las versiones anteriores, si bien puede inferirse válidamente que los demandantes residen en el inmueble, de ello no se sigue

necesariamente demostrada la posesión por el tiempo requerido por la ley -10 años-, pues téngase en cuenta que del dicho de las testigos se extrae que la progenitora de los usucapientes, también detentaba el raíz con ánimo de señor y dueño hasta su deceso, el que ocurrió según los testigos, hace más o menos 10 años, es decir, que para la fecha de interposición de la demanda -7 de mayo de 2018, tan solo habían transcurrido 8 o 9 años, aproximadamente, ello permite concluir que los actores no pudieron ejercer actos exclusivos y excluyentes desde la fecha señalada en la demanda -año 1970.

Declaraciones estas que coinciden con lo dicho en el libelo genitor, lo que se tiene a título de confesión por apoderado a términos de lo previsto en el artículo 193 del C. G. del P., en cuanto a que los demandantes no ejecutan actos posesorios sobre el bien materia de usucapición de manera exclusiva y excluyente, ya que reconocen que los ejercieron conjuntamente con su señora madre hasta su deceso.

Nótese como en el hecho 5º del libelo, el apoderado menciona que los demandantes han ejercido la posesión de manera pública pacífica e ininterrumpida, "desde el año de 1970, cuando fallecieron sus padres, **quienes al igual que mis poderdantes tenían en posesión este inmueble** desde el año de 1955" (fl. 33), incluso, los propios demandantes en la audiencia de inspección judicial, reconocen que su señora madre fue quien entró en posesión del inmueble, es decir, reconoce que los padres igualmente ejercieron la posesión hasta su muerte, lo que según los testigos, quien además son familiares de los prescribientes, ello no ocurrió en el año 1955 como se afirma en la demanda, sino hace 10 años aproximadamente, por lo menos en lo que a la señora ALICIA BONILLA se refiere.

Ahora, la inspección judicial sobre el bien a usucapir, aparte de su identificación, su alínderación, el estado en que se encuentra, no es suficiente para establecer la ejecución de esos actos de señor y dueño desde la fecha alegada y mucho menos que éstos lo fueron de manera exclusiva y excluyente, pues como quedó demostrado, ésta también la ejerció su difunta madre hasta su fallecimiento.

Los argumentos que vienen de exponerse son suficientes para inferir que en este asunto no se estableció de manera fehaciente el requisito de la posesión en cabeza de los demandantes por el tiempo exigido por la norma sustantiva civil en la temática de la prescripción extraordinaria, por tanto, las pretensiones del libelo habrán de negarse.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D. C., justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

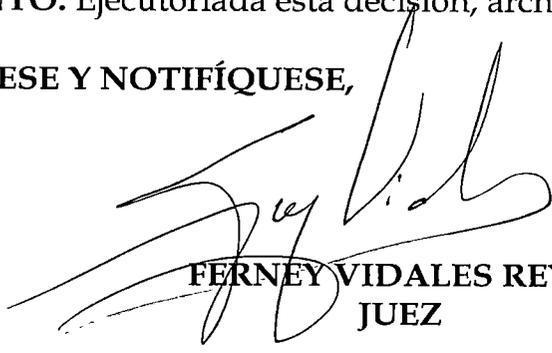
SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual, la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

CUARTO. Sin condena en costas por estar la parte demandada representada por curador.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**FERNEY VIDALES REYES
JUEZ**

<p><u>JUZGADO 02 CIVIL DE ORALIDAD DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº <u>022</u> de hoy <u>20</u> ABR 2021 a las <u>8:00</u> a.m. Secretario: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ</p>
